

**DICTAMEN D.A.T. 19/13**  
**Buenos Aires, 28 de junio de 2013**  
**Fuente: página web A.F.I.P.**

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Reorganización de empresas. Participación en el capital. Conservación. Actividades vinculadas. Mantenimiento.

Sumario:

I. La reorganización planteada en la cual la sociedad controlada absorberá a su controlante mediante el proceso de fusión previsto en el art. 82 de la Ley 19.550 y sus modificaciones encuadraría como una fusión por absorción comprendida en el inc. a) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), viable en caso de cumplir los distintos requisitos que para esta especie exige la normativa.

II. Al contar las dos firmas que se fusionan con más de doce meses dedicados a la actividad inversora mediante la tenencia de acciones con control societario, la cual se integrará en la firma absorbente, y será continuada en esta última sociedad juntamente con la actividad de producción y comercialización de cervezas, el citado proceso de fusión cumpliría con el requisito de mantenimiento de actividades iguales o vinculadas previo a la fecha de reorganización que exigen las disposiciones previstas en el apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

III. Para el cumplimiento de la condición de mantenimiento de las actividades en forma posterior a la fecha de reorganización que estatuye el apart. II del segundo párrafo del artículo citado, la firma continuadora deberá seguir ejerciendo tanto la actividad de inversión en acciones con control societario como la de producción y comercialización de cervezas, como mínimo, durante los dos años inmediatos posteriores a la fecha de reorganización.

IV. En el contexto planteado los requisitos relativos a las participaciones en la empresa continuadora deberán ser cumplidos por los titulares indirectos de su patrimonio, de esta forma los dos socios de la firma que se disolverá, poseerán respectivamente el noventa y cuatro coma setenta y dos por ciento (94,72%) y el cuatro coma noventa y ocho por ciento (4,98%) del patrimonio de la que será la sucesora; por lo tanto en caso de conservar los mismos al momento de la reorganización al menos el ochenta por ciento (80%) de dicho capital y mantener el importe, como mínimo, por el plazo de los dos años posteriores a la fecha de la reestructura, cumplirían con las condiciones que exigen el inc. a) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y el octavo párrafo del art. 77 de la citada ley, respectivamente.

---

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la contribuyente del epígrafe en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta acerca del proceso de reorganización societaria que pretende realizar de acuerdo con las normas de los arts. 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), y que consiste en que: “CCU”, sea absorbida por “CICSA” mediante el proceso de fusión previsto en el art. 82 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, en virtud del cual la sociedad continuadora será CICSA y la empresa absorbida y disuelta será CCU.

Específicamente, desea conocer: 1. si la reorganización planteada encuadra dentro de las disposiciones del inc. a) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias; y 2. si se considera que se cumplen determinados requisitos exigidos por la ley citada y su decreto reglamentario para considerar que la reorganización planteada es una reorganización libre de impuestos.

Manifiesta que: “CICSA se dedica a la fabricación y comercialización de cervezas desde el año 1958”. Asimismo, aclara que: “... con la compra del setenta y uno coma cuarenta y seis por ciento (71,46%) del paquete accionario de las sociedades ‘DA’ S.A., el setenta y uno coma cuarenta y cuatro por ciento (71,44%) de ‘DE’ S.A. y el cero coma cuarenta y tres setenta y siete por ciento (0,4377%) de ‘BByCía’, el 27 de diciembre de 2010, CICSA adquirió el control indirecto de dos sociedades, ‘BB’ S.A. y ‘SS’ S.A. dedicadas a la producción y comercialización de sidras y, es así que comenzó a desarrollar las actividades propias de una empresa matriz”. Prosigue aduciendo que a partir de ese momento “... comenzó a intervenir activamente en la gestión, el control de los resultados y en la dirección de las compañías controladas ...”.

A su vez expresa que CCU es una sociedad: “... dedicada principalmente a realizar actividades como sociedad inversora, en particular, efectuando inversiones en sociedades, adquisición y negociación de títulos, acciones, bonos y demás valores mobiliarios públicos y privados; y desarrolla actividades financieras, tales como el otorgamiento de préstamos, descuento, negociación, aceptación y venta de letras, pagarés, prendas, cheques, giros y demás papeles de crédito”.

Agrega que: “CCU, en su carácter de accionista de CICSA, administra y controla a CICSA. En particular, CCU controla los negocios de CICSA, participa en la definición de su estrategia de negocios, designa autoridades, provee el capital necesario para el funcionamiento de CICSA y toma todas las decisiones referidas a cuestiones de alta estrategia o de carácter político empresarial”.

Continúa indicando que los accionistas de CICSA son CCU, con un noventa y nueve coma setenta por ciento (99,70%), y otros, con un cero coma treinta por ciento (0,30%); mientras que los accionistas de CCU son INVEX CCU Ltda. con un noventa y cinco por ciento (95%) e INVEX CCU DOS Ltda. con un cinco por ciento (5%), ambas sociedades constituidas en Chile.

Asimismo, aclara que luego del proceso de reorganización: “... como consecuencia de la absorción y disolución de CCU, el control de CICSA, la sociedad absorbente seguirá perteneciendo a INVEX CCU Ltda., actual última controlante extranjera del grupo

económico compuesto por las dos sociedades”. A continuación indica que el proceso de reorganización se realiza dentro de sociedades que pertenecen al mismo conjunto económico y que se realiza con el objeto de simplificar la estructura societaria de CICSA y CCU.

Con respecto al encuadre técnico y jurídico del caso, alude al Dict. D.A.L.T.T. 23/88 y señala que en el mismo el propio organismo fiscal ha reconocido que las normas del régimen de reorganización libre de impuestos contenidas en la ley y el reglamento del impuesto a las ganancias se proponen: “... marginar de la tributación las operaciones y los resultados de las reorganizaciones empresarias, cuando resultan consecuencias de decisiones empresariales conducentes a una nueva adecuación de sus estructuras siempre que no impliquen en su esencia la transferencia de bienes y servicios que con tal motivo provoquen desequilibrios en la real titularidad patrimonial de las partes involucradas”.

En tal sentido destaca que: “... el proceso de fusión por absorción dentro del conjunto económico propuesto reúne las características señaladas previamente por cuanto no implica la transferencia de la titularidad a terceros, dado que conforme resulta del cuadro adjunto, se mantendrán en el capital social los accionistas existentes en las compañías en el momento previo a la fusión ...”.

En cuanto al tipo de reorganización opina que: “... se trata de una fusión por absorción que, al efectuarse dentro de un mismo conjunto económico, se encuadra bajo el inc. a) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG)”.

En lo atinente al requisito de participación dispuesto por el inc. a) del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, sostiene que el mismo: “... implica que el valor de la participación correspondiente a los titulares de CCU en el capital de CICSA debería representar, al momento de la fusión por lo menos un ochenta por ciento (80%) del capital de cada una de las sociedades absorbidas”. En consecuencia, considera que: “... será cumplido por cuanto INVEX Ltda. controla en forma directa a CCU –posee más del ochenta por ciento (80%) de su capital– y en forma indirecta a CICSA (a través de CCU)”.

En lo que incumbe a la permanencia de la participación durante el lapso de dos años contados desde la fecha de reorganización que impone el séptimo párrafo del art. 77 de la referida ley, estima que: “... el requisito señala que los accionistas de CCU deberían mantener en CICSA durante los dos años posteriores a la reorganización, un ‘importe de participación’ equivalente al ochenta por ciento (80%) del capital que CCU tenía al momento de la fusión”.

Con relación a la condición de mantenimiento de la actividad, que disponen el primer párrafo del art. 77 de la ley citada y el pto. IV del segundo párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario, entiende que será cumplido por la firma absorbente pues CICSA “... a partir de la fusión mantendrá y seguirá desarrollando todas las actividades que actualmente desarrollan ella misma y CCU”.

Asimismo, en lo que concierne al requisito de actividades vinculadas dispuesto por el pto. III del segundo párrafo del art. 105 del citado decreto reglamentario acota que: “Desde diciembre de 2010 cuando CICSA adquirió el paquete accionario de ‘DA’ S.A. y ‘DE’ S.A., ambas sociedades desarrollan la actividad de matriz”.

Prosigue aduciendo que: "... el requisito analizado en este apartado se encuentra cumplido ya que las dos sociedades realizan actividades iguales o vinculadas ...", pues: "... CCU ejerce el control, dirección y gestión de CICSA y a su vez, CICSA ejerce el control, dirección y gestión sobre 'DA' S.A. y 'DE' S.A. e indirectamente sobre 'BB' S.A. y 'SS' S.A.". A ello añade que: "Desde este punto de vista, la fusión sometida a consulta implicará una real integración vertical llevada a cabo por las dos empresas que desarrollan actividades íntimamente vinculadas".

En cuanto a los demás requisitos sustanciales o formales exigidos expresa que están cumplidos o, en su caso, lo estarán cuando corresponda, sin manifestar dudas al respecto.

En definitiva, sus planteos se centran en los requisitos de:

- Desarrollo de actividades iguales o vinculadas previsto en el apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).
- Mantenimiento de las actividades dispuesto por el apart. II del segundo párrafo del citado art. 105 y el primer párrafo del art. 77 de la ley del tributo.
- Participación en el capital de la empresa continuadora establecido por el inc. a) del primer párrafo del mismo art. 105.
- Mantenimiento de la participación en el capital de la empresa continuadora que prevé el octavo párrafo del art. 77 de la ley del gravamen.

II. Antes de comenzar a analizar la cuestión planteada cabe advertir que este servicio asesor abordará el tema consultado desde un punto de vista teórico y de acuerdo con la información brindada por la solicitante, sin pormenorizar aspectos específicos para los cuales no cuenta con los datos necesarios, más aún considerando que se trata de situaciones de ocurrencia potencial.

Asimismo, se señala que tal tarea se realizará sin llevar a cabo verificación alguna, la cual estará a cargo del área operativa pertinente, por lo tanto esta Asesoría no se expedirá acerca de la viabilidad de los medios de prueba que pudieron haberse presentado.

Realizadas estas salvedades, cabe analizar el encuadre que corresponde otorgar a la reorganización que se plantea, para lo cual nos remitiremos a las normas pertinentes.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Impuesto a las Ganancias prevé tres modos básicos de reorganización impositiva, ellos son la fusión, la escisión y la transferencia de bienes entre entidades de un mismo conjunto económico.

Así es que el inc. a) del sexto párrafo del art. 77 de la ley del gravamen encuadra como reorganización a "La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas".

Además, el inc. a) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) indica que habrá fusión de empresas: "... cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir

una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas, siempre que por lo menos, en el primer supuesto, el ochenta por ciento (80%) del capital de la nueva entidad al momento de la fusión corresponda a los titulares de las antecesoras; en el caso de incorporación, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante será aquél que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) del capital de la o las incorporadas”.

En el caso bajo estudio observamos que la sociedad controlada absorberá a su controlante mediante el proceso de fusión previsto en el art. 82 de la Ley 19.550 y sus modificaciones, por lo tanto se plantea una reestructura en la que de dos empresas preexistentes una se disuelve sin liquidarse para integrarse a la otra, lo cual encuadra, como bien expresa la consultante, en la tipificación de fusión por absorción que dispone el inc. a) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Definido el encuadramiento legal corresponde ahora analizar las cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos exigidos en un proceso de fusión.

Con tal fin, cabe recordar que el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) prevé en su primer párrafo que: “Cuando se reorganicen sociedades, Fondos de Comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas”.

Por su parte, el segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley del gravamen dispone que en los casos de fusión y escisión de empresas deberán cumplirse, entre otros, los siguientes requisitos:

“... II. Que continúen desarrollando por un período no inferior a dos años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas –permanencia de la explotación dentro del mismo ramo–, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras”.

“III. Que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese, si el mismo se hubiera producido dentro del término establecido en el apart. I precedente o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia si éste fuera menor”, aclarando además que se: “... considerará como actividad vinculada a aquélla que coadyuve o complementa un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal o vertical) ...”.

Transcripta la normativa aplicable, corresponde expedirnos sobre si la inversión en acciones de empresas controladas representa una actividad susceptible de reorganizarse.

Sobre el tema cabe citar el Visto al Dict. D.A.T. 15/01, en donde al tratarse un proceso de fusión por absorción se consideró que la realización de inversiones mediante las

cuales se obtiene el control de la firma en el capital de una sociedad que realiza una actividad operativa, no implica que la empresa controlante obtenga sus rentas a partir del ejercicio indirecto de la respectiva actividad operativa sino que las obtiene a partir del ejercicio de una “actividad inversora”.

Asimismo, procede destacar que la actividad inversora que desarrolla una empresa controlante respecto de su tenencia accionaria requiere una serie de costos, gastos y decisiones que involucran asumir determinados riesgos empresariales.

Sobre ello, viene al caso señalar que este servicio asesor se ha referido al tema en diversas ocasiones, interpretando que las operaciones en las que la generación de ingresos requiera costos, gastos y riesgos empresariales vinculados calificaran como “actividad” –vgr. Dict. Di.A.Téc. 89/11–. Siguiendo tal criterio, la inversión en tenencias accionarias con control societario, al requerir costos, gastos y riesgos empresariales vinculados, debe considerarse como una actividad que como tal puede reorganizarse.

Además, si se considerara que las sociedades que tienen como único activo las tenencias accionarias de entidades controladas no realizan actividad alguna, tales firmas no podrían calificarse como empresas al estar privadas de una de sus características fundamentales como lo es el desarrollo de una actividad.

En razón de lo expuesto esta Asesoría entiende que la tenencia de acciones con control societario conlleva la realización de una actividad inversora.

En cuanto a la exigencia de la permanencia en la actividad de la firma antecesora el Dr. Rubén O. Asorey interpretó que: “... denota una adherencia al criterio denominado de identidad de objeto, exigiendo similitud en las actividades de las empresas antecesoras y sucesoras, posiblemente con la finalidad de evitar procesos de reorganización que sólo tengan por finalidad beneficios fiscales”. (Reorganizaciones Empresariales, Ed. La Ley, Buenos Aires, mayo de 1996, pág. 49).

En el mismo sentido, el citado Dict. Di.A.Téc. 89/11 se refirió a su par 42/08 donde se señaló que: “... el tratamiento fiscal dispensado a la operatoria persigue proteger las reorganizaciones destinadas a la obtención de mejores condiciones de producción y eficiencia. De esa manera, requiere el cumplimiento, como condición resolutoria, de la continuación de la actividad que se venía desarrollando ...”.

Así se entiende, en el referido dictamen que: “... la identidad de objeto amerita que la o las empresas continuadoras deban seguir manteniendo actividades que generen tanto ingresos como costos y gastos cuyo origen esté dado por operaciones análogas o equivalentes a las que venían efectuando la o las empresas antecesoras, es decir que no exista la intención de realizar un cambio estructural que resienta esencialmente dicha identidad”.

En lo atinente a la limitación de actividad igual o vinculada es dable remitirnos al tratamiento del tema que el Dr. Rubén O. Asorey realiza, en cuanto a que: “La integración horizontal tiende a la concentración de dos o más empresas que producen productos iguales o similares, y que tienen necesidad de adecuar su dimensión, normalmente por un problema de costos. La integración vertical tiende a garantizar al ente productor de adecuados canales de insumos o de una mejor forma de colocación de su producción” (Op. Cit., pág. 51).

Además, en el mencionado Dict. Di.A.Téc. 89/11 se alude también al Dict. Di.A.Téc. 71/07, en el cual se manifestó en cuanto a la restricción de actividad vinculada, que para su implementación: "... privó el carácter de complementariedad o que pertenezcan a un mismo proceso económico, ello con el fin de evitar que la reorganización se efectúe a los fines de obtener ventajas tributarias cuando la actividad de una de las empresas intervinientes ya no resulte viable".

En análogo orden de ideas, en el Dict. Di.A.Téc. 75/08, se adujo que: "... en los casos de fusión como el presente donde se produce una centralización de operaciones para que se considere cumplido el requisito de mantenimiento de actividad posterior deberían continuarse las actividades de las empresas antecesoras, pues de la discontinuidad de alguna podría inferirse que la reestructuración se realiza sólo con el objeto de lograr los beneficios que surjan del traslado de los atributos impositivos de la actividad que cesa".

En el caso en trato, esta Asesoría juzga que existe identidad de objeto cuando la actividad de tenencia de acciones con control societario es ejercida por cada una de las sociedades antecesoras, que se someterán a un proceso de integración horizontal a partir del cual tal actividad, después de la reorganización, será desarrollada por la empresa continuadora junto con las actividades operativas que venía desarrollando. En razón de ello, entiende que las firmas involucradas en tal proceso cumplirían con el requisito del apart. III. del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias. No altera dicha conclusión que CCU posea una actividad secundaria de tipo financiero, ya que la actividad principal y cuya integración resulta factible en el proceso de fusión es la inversora –cfr. f. 194, Balance 2010/2011–.

Lo expuesto implica que, al contar las dos firmas que se fusionan con más de doce meses dedicados a la actividad inversora (tenencia de acciones con control societario), la que se integrará en la firma absorbente (integración horizontal) y será continuada en esta última sociedad juntamente con la de producción y comercialización de cervezas, el citado proceso de fusión cumpliría con el requisito de mantenimiento de actividades iguales o vinculadas previo a la fecha de reorganización que exigen las disposiciones previstas en el apart. III del segundo párrafo del citado art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

En cuanto al requisito que establece el apart. II del citado art. 105 del reglamento y al que también alude el primer párrafo del art. 77 de la ley del gravamen, cabe precisar que para su cumplimiento la firma continuadora deberá seguir ejerciendo la actividad de inversión en acciones con control societario y la de producción y comercialización de cervezas durante, como mínimo, los dos años inmediatos posteriores a la fecha de reorganización.

En lo atinente a las condiciones de participación en el capital de la empresa continuadora por parte de los titulares de las empresas antecesoras, se traerá a colación la normativa fiscal pertinente.

De esta forma se señala que el octavo párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) establece que: "Para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos en este artículo, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener durante un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras, de

acuerdo lo que para cada caso, establezca la reglamentación”. Sobre ello procede aclarar que el primer párrafo del art. 108 del decreto reglamentario de esta ley contiene una disposición equivalente a la citada.

Es dable mencionar que lo normado por el aludido decreto reglamentario, que fija la cuantía del importe mínimo que deben detentar y mantener los respectivos titulares en caso de fusión, consta en el inc. a) del primer párrafo de su art. 105, más arriba transcrito.

Tal como se observó en el Dict. Di.A.Téc. 104/11, de la lectura de la normativa aludida podría inferirse que: “... el requisito legal se refiere exclusivamente a los titulares de la o las empresas antecesoras, y no a los sujetos que revistan la calidad de inversores en el capital de estas últimas ...”, agregando “... que no obstante ello cabe analizar si se puede considerar viable que el citado requisito se cumpla en forma indirecta”.

En dicho menester citó a los Dict. Di.A.Téc. 25/07 y 64/08, en los cuales se opinó que las normas bajo análisis están orientadas incuestionablemente: “... a marginar de la tributación las operaciones y los resultados de las mismas, cuando fueran la consecuencia de decisiones empresariales conducentes a una nueva adecuación de sus estructuras siempre que no impliquen en su esencia la transferencia de bienes a terceros que, con tal motivo, provoquen desequilibrios en la real titularidad patrimonial de las partes involucradas”.

Asimismo, tal pronunciamiento destaca que en el Dict. Di.A.Téc. 25/07 se observó, para un caso de escisión, que teniendo en cuenta que las sociedades accionistas de la compañía escidente tienen el control y la titularidad de la misma, y ésta a su vez, en la parte pertinente, es titular y vinculada de la sociedad a constituirse: “... puede afirmarse que aquéllas ejercen en su medida, la titularidad y el control de esta nueva sociedad de manera indirecta”. Seguidamente, se interpretó que: “La realidad económica de estas relaciones indica que si bien cambia la titularidad de las acciones de la nueva sociedad, la propiedad es en definitiva de las entidades primarias controlantes”.

También, en dicho precedente se aludió al Dict. D.A.T. 85/01, en el cual se analizaba el mantenimiento de la participación posterior en las continuadoras en un caso en el que se combinaba un esquema de fusión por absorción entre empresas locales con la existencia de un conjunto económico, y allí se sostuvo que la transmisión de acciones de las empresas reorganizadas entre los integrantes del grupo: “... no implicaría un incumplimiento de la condición de mantenimiento del capital, siempre que el conjunto económico como unidad conserve, por el término que establece la ley, las correspondientes participaciones accionarias sobre las firmas reorganizadas ...”, significando esto último “... que no se produzca una transferencia a terceros superior al veinte por ciento (20%) del capital reorganizado”.

A ello agregó que: “... si bien la finalidad perseguida por la norma es evitar la utilización de esta figura al efecto de obtener ventajas impositivas mediante la adquisición de entidades poseedoras de las mismas, ello no obsta para que se considere admisible que la participación en el capital sea cumplida indirectamente por los titulares de las sociedades que participan en el capital de las sociedades que se reorganizan, ya que esto no implicaría un traslado de los beneficios impositivos a sujetos ajenos a la reestructuración empresarial”.



En lo concerniente a la determinación del importe a tener en cuenta, haciendo mención al Dict. D.A.T. 94/02, adujo que en el mismo se estimó que, en los casos de titularidad indirecta: "... para que la reorganización resulte viable de acuerdo con las pautas del referido art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el producto de las participaciones sucesivas desde los titulares que se transfirieron el capital de las empresas que se reorganizan hasta el aludido socio común debe ser superior al ochenta por ciento (80%)".

Por todo lo expuesto, esta Asesoría entiende que cabría admitir el cumplimiento de las condiciones de participación en el capital en forma indirecta, es decir que, en el caso en que los requisitos no sean cumplidos por los titulares de las empresas que se reorganizan podrá aceptarse que se cumplan considerando a las participaciones indirectas en el capital de las antecesoras de los que participan en el capital de las entidades titulares de éstas; siguiendo este temperamento será considerando a dichos titulares indirectos que se aceptará el cumplimiento de dicha condición requiriéndose que, teniendo en cuenta a los mismos, se detente al menos un importe que represente el ochenta por ciento (80%) del capital poseído en cada firma antecesora.

Por lo tanto, los requisitos relativos a las participaciones en la empresa continuadora, en el contexto planteado, son cumplidos por los titulares indirectos del patrimonio de tal firma (INVEX CCU Ltda. e INVEX CCU DOS Ltda.), ya que mediante sus participaciones en la sociedad que se disolverá, sus dos socios tienen respectivamente el noventa y cuatro coma setenta y dos por ciento (94,72%) y el cuatro coma noventa y ocho por ciento (4,98%) del patrimonio de la sucesora; por lo tanto en caso de conservar los mismos al momento de la reorganización al menos el ochenta por ciento (80%) de dicho capital y mantener dicho importe, como mínimo, por el plazo de los dos años posteriores a la fecha de la reestructura, cumplirán con las condiciones que exigen el inc. a) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y el octavo párrafo del art. 77 de la ley, respectivamente.

Por último, cabe agregar a las salvedades ya realizadas respecto del alcance del presente análisis, que la viabilidad de la reorganización planteada también depende de lo que resuelva oportunamente la autoridad de contralor societario pertinente en el ejercicio de sus facultades de control de legalidad y poder de policía, concretadas en la fijación del correcto encuadramiento de las sociedades constituidas bajo el marco normativo de la Ley 19.550 y sus modificaciones, y dentro de las pautas reglamentarias establecidas por la misma.